



--- **RESOLUCIÓN:** 321 (TRESCIENTOS VEINTIUNO).

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (21) veintiuno de septiembre de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 320/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la actora, la demandada y el tercero llamado a juicio *******, en contra de la **sentencia de (28) veintiocho de abril de (2023) dos mil veintitrés**, dictada por la titular del **Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en el expediente **251/2021**, relativo al **Juicio Ordinario Civil Plenario de Posesión**, promovido por *********, en contra de ******* S. de R.L. de C.V.**, visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos, y;-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO:-** La parte demandada y reconventora, el señor *********, **no probó los hechos constitutivos de la acción sobre NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO ***** DE FECHA *******, que ejerció en **VIA RECONVENCIONAL** en contra de la señora *********, **al no contar con la legitimación en la causa, por lo que se absuelve a la parte actora reconvenida de las prestaciones reclamadas en la reconvencción.---SEGUNDO:-** La parte actora y reconvenida, la señora *********, **no probó los hechos constitutivos de la ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN.--- TERCERO:-** Por tanto, **NO HA PROCEDIDO** el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PLENARIO DE POSESIÓN** promovido por ********* en contra de la persona moral denominada ******* S. DE R.L. DE C.V.**, **por conducto de su Representante Legal**, toda vez que la parte actora no acreditó los elementos constitutivos de la acción; por tanto, resulta innecesario abordar el estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada, a quien se absuelve de las prestaciones reclamadas por la parte actora.--- **CUARTO:-** No se hace especial condenación respecto de gastos y

costas en virtud de que no procedió la acción principal ejercitada por la actora, ni la acción que en reconvención hizo valer la demandada por lo que cada parte deberá reportar las que hubiere erogado, atento a lo ordenado por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado. **“Se hace saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente”.**

--- **SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconformes ambas partes y el tercero llamado a juicio ***** *****, interpusieron recurso de apelación, el cual se les admitió en ambos efectos, mediante auto de (29) veintinueve de mayo de (2023) dos mil veintitrés; ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 731, de (3) tres de julio del año en curso. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 4099, de (2) dos de agosto de (2023) dos mil veintitrés, radicándose el presente toca el día (4) cuatro del referido mes y año, cuando se tuvo a los apelantes expresando en tiempo y forma los agravios que estiman les causa la resolución impugnada mediante sus escritos recibidos el (8) ocho y (15) quince de mayo de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----



--- **SEGUNDO.** La actora ***** , por conducto de su abogado autorizado ***** , expresó los siguientes agravios:

“**ÚNICO.-** La Resolución de fecha 28 de Abril de 2023, pronunciada por el A-quo, le ocasiona Agravios a mi Autorizada, al estimar en sus Considerandos Tercero y Cuarto que resulta Infundada la Acción Ordinaria Civil sobre Plenario de Posesión, intentada por mi Autorizada ***** , al analizar el tercer elemento de la Acción, consistente en **que la parte demandada posee el Bien a que se refiere el Título**, señalando que dicho elemento no se encuentra demostrado, en virtud de que mi Autorizada no acreditó que la parte demandada se encuentra en posesión de la superficie que reclama, ya que no desahogó la Prueba idónea para ello, al respecto me permito manifestar que el Juzgador de Primera Instancia por auto de fecha 13 de Diciembre de 2022, desecha la Prueba ofrecida de intención de mi Autorizada, consistente en **LA INSPECCIÓN JUDICIAL CON ASISTENCIA DE PERITOS EN INGENIERÍA TOPOGRÁFICA**, manifestando de que se debió indicar con toda precisión al Ofrecer la Prueba, la Materia u Objeto de la Inspección y su relación con algún punto del Debate, en virtud de lo cual me permito señalar de que contrario a lo decretado por el A-quo, mi Autorizada si señaló cual era el Objeto de la citada Inspección Judicial y dicha Prueba FUE RELACIONADA CON LOS HECHOS LITIGIOSOS DEL PRESENTE JUICIO, tal y como se observa en el Pliego de Ofrecimiento de Pruebas, concretamente en el Capítulo de Puntos Petitorios marcado como UNICO, que me permito transcribir: “**ÚNICO.- TENERME POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA OFRECIENDO LAS PRUEBAS DE INTENCION DE MI AUTORIZADA, ADMITIENDO LAS MISMAS EN VIRTUD DE QUE ESTAN OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y OBRAN SOBRE LOS HECHOS LITIGIOSOS**”. En consecuencia, al negarme la admisión de la prueba de **LA INSPECCIÓN JUDICIAL CON ASISTENCIA DE PERITOS EN INGENIERÍA TOPOGRÁFICA**, trajo como consecuencia que la Suscrita no pudiera acreditar el elemento de procedencia de la Acción Plenaria de Posesión. En esa razón se deberá de Revocar la Sentencia recurrida para el efecto de que se reconsidere el desahogo de la Prueba de **LA INSPECCIÓN JUDICIAL CON ASISTENCIA DE PERITOS EN INGENIERÍA TOPOGRÁFICA**.

Con lo señalado en líneas anteriores queda demostrado que el A-quo, desechó la Prueba de **INSPECCIÓN JUDICIAL CON ASISTENCIA DE PERITOS EN INGENIERÍA TOPOGRÁFICA** ofrecida por mi Autorizada, mediante la cual se iba a elaborar un Dictamen Pericial por un Experto en la Materia que tiene como fin servir como Prueba para un Proceso Judicial, en el cual analiza la información disponible en el Expediente del caso, realizando Mediciones Topográficas de los

linderos en disputa, para posteriormente dar su opinión Técnica al Juez, a través de un Informe Judicial, motivo por el que acudo ante ese Tribunal de Alzada, a efecto de que se tenga por admitida la referida Prueba Pericial ofrecida por mi Autorizada y se Modifique la Resolución impugnada.

Para finalizar, es conveniente señalar que para el caso de que no haya precisado el número correcto del Precepto Legal violado pero haya dejado asentado los hechos del Agravio que se le ocasionó a mi Autorizado, ese H. Tribunal de Alzada debe de avocarse al estudio de los mismos, siendo aplicable al respecto la Tesis Jurisprudencial, cuyo rubro es:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, EXPRESIÓN DE”....

--- La demandada ***** ***** ***** , S. de R.L. de C.V., a través de su mandatario ***** ***** ***** , expresó los siguientes agravios:

“PRIMERO.- La sentencia de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés viola, en perjuicio de mi representada, lo dispuesto por los artículos 1° y 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, y los principios de Legalidad, Congruencia Externa, y Exhaustividad todo ello en virtud de que el A-quo erróneamente determinó que “no procedió la acción principal ejercitada por la actora, ni la acción que en reconvencción hizo valer la demandada”; no obstante que en la especie ***** ***** ***** , S. DE R.L. DE C.V., NO EJERCIÓ ACCIÓN RECONVENCIONAL en contra de la actora ***** ***** ***** como erróneamente lo consideró el A quo en la sentencia definitiva, lo que supone una clara violación en perjuicio de mi representada al artículo 113 del Código de Adjetivo del Estado y consigo a los principios antes referidos, CUESTIÓN QUE TUVO COMO CONSECUENCIA QUE EL A-QUO INDEBIDAMENTE ABSOLVIERA A LA PARTE ACTORA DEL PAGO DE GASTOS Y COSTAS JUDICIALES, circunstancia que deberá ser analizada por este Tribunal de Alzada al emitir la resolución que por derecho corresponda.

El artículo 1 del código del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas establece que las disposiciones de dicha codificación regirán en los asuntos civiles que se sustancien en la entidad, además de que el proceso en los asuntos de carácter civil será de estricto derecho, como se transcribe:

“ARTÍCULO 1°.”...

En estrecha relación, el numeral 2 del citado Código Adjetivo Civil, establece que la observancia de las normas procesales es de orden público, por lo que la tramitación y resolución de los asuntos ante los Tribunales se regirán conforme a dicho código, cuyas normas esenciales puedan alterarse ni renunciarse, ello como se desprende a continuación:

“ARTÍCULO 2°.”...



Todo lo anterior, constituyen las bases del llamado principio de legalidad, que obliga a los tribunales de la entidad a apegarse al texto expreso de la ley para la sustanciación y resolución de los asuntos sometidos a su competencia, cuyas formalidades deben observarse en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de quienes acuden ante aquellos a obtener una sentencia.

En efecto, el PRINCIPIO DE LEGALIDAD implica que todas las autoridades tienen la obligación de actuar de conformidad con las normas que les facultan para ello, a fin de que permitir al gobernado conocer cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado en un marco de competencia formal y material, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria, emitiendo únicamente los actos jurídicos que les son permitidos por la ley en un caso en concreto; siendo que a la postre, siempre que se cumpla a cabalidad con el principio de legalidad se salvaguarda también la seguridad jurídica de los gobernados. Robustece lo anterior el siguiente criterio legal:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.”...

Por otro lado, el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas impone a los juzgadores la obligación de que las resoluciones que emitan sean congruentes con las promociones de las partes y con todas las constancias que integran el expediente de origen, con base en las cuales deberá resolver las peticiones de las partes con el fin de guardar un orden lógico y concatenado en la integración del proceso. A continuación se transcribe el artículo de referencia:

“ARTÍCULO 113.”...

De lo anterior, se desprende el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA mismo que establece por una parte que las resoluciones se deben dictar de conformidad con la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes y las constancias que obren en autos (congruencia externa), y por otra, que dichas resoluciones no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutiveos (congruencia interna). Lo anterior, se robustece con los siguientes criterios legales:

“EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO.”, “SENTENCIA, CONGRUENCIA INTERNA Y EXPETRNA.”,

CONGURENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTORS. EL ARTICULO 229 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ES EL QUELO CONTIENE.”...

Ahora bien, resulta de la mayor relevancia para sus Señorías considerar que el A-quo de manera totalmente incongruente consideró en la especie no había procedido una acción reconventional supuestamente hecha valer por la demandada, cuestión que es totalmente falsa, pues como este H. Tribunal de Alzada puede observar de las constancias que obran en autos del presente juicio, ***** , S. DE R.L. DE C.V., NO PRESENTÓ RECONVENCIÓN ALGUNA EN CONTRA DE LA ACTORA HOY APELADA; y además, con base en dicho argumento erróneo, el A-quo determinó que no resultaba conducente condenar a la contraparte al pago de las costas generadas.

En efecto, es importante señalar que el único que presentó dicha acción de reconvención, fue el C. ***** en su calidad de tercero llamado a juicio, y NO así por mi representada. En tal sentido es clara la incongruencia de la resolución combatida, pues en la misma se consideró como si ***** , S. DE R.L. DE C.V., también hubiera presentado acción de reconvención, sin embargo, dicha circunstancia es TOTALMENTE FALSA. De manera textual a foja 108 de la sentencia ahora combatida se resolvió lo siguiente: “Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez considera que la parte actora, no justificó uno de los elementos constitutivos de su acción; por lo que se declara la IMPROCEDENCIA del JUICIO ORDINARIO CIVIL PLENARIO DE POSESIÓN promovido por ***** , en contra de la persona moral denominada ***** , S. DE R.L. DE C.V., por conducto de su Representante Legal, al no haber acreditado la parte actora los hechos constitutivos de su acción, lo anterior en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; por tanto resulta innecesario abordar el estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada.

En consecuencia, se absuelve a la parte demandada la persona moral denominada ***** , S. DE R.L. DE C.V., por conducto de su Representante Legal, del cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones exigidas por la parte actora. De conformidad con el artículo 618 del Código de Procedimientos civiles vigente en el Estado, al resultar la parte actora vencida en éste juicio, pierde en definitiva en beneficio de la parte demandada la posesión del bien inmueble reclamado, quedando impedido legalmente para hacer uso de interdictos sobre el bien que ha sido materia de éste litigio.

No se hace especial condenación respecto de gastos y costas en virtud de que no procedió la acción principal ejercitada por la actora, ni la acción que en reconvención hizo valer la demandada por lo que cada parte deberá reportar las



que hubiere erogado, atento a lo ordenado por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.” (énfasis añadido)

De ese modo, queda demostrado que la sentencia de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés violó, en perjuicio de mi representada, lo dispuesto por los artículos 1° y 113 del Código de Procedimientos Civiles el Estado de Tamaulipas, y los principios de Legalidad, Congruencia Externa, y Exhaustividad todo ello en virtud de que el A-quo erróneamente determinó que “no procedió la acción principal ejercitada por la actora, ni la acción que en reconvención hizo valer la demandada”, argumento utilizado para no condenar a la parte actora al pago de gastos y costas; no obstante que en la especie ***** S. DE R.L. DE C.V., NO EJERCIÓ ACCIÓN RECONVENCIONAL en contra de la actora ***** como erróneamente lo consideró el A quo en la sentencia definitiva, lo que supone una clara violación en perjuicio de mi representada al artículo 133 del Código de Adjetivo del Estado y consigo a los principios antes referidos, CUESTIÓN QUE TUVO COMO CONSECUENCIA QUE EL A-QUO INDEBIDAMENTE ABSOLVIERA A LA PARTE ACTORA DEL PAGO DE GASTOS Y COSTAS JUDICIALES circunstancia que deberá ser analizada por este Tribunal de Alzada al emitir la resolución que por derecho corresponda.

En términos de lo apuntado, este Tribunal de Alzada puede válidamente concluir que las apuntadas violaciones generan un agravio en contra de mi representada, toda vez que traen como consecuencia la indebida absolución de mi contraparte respecto del pago de gastos y costas judiciales, por lo que el presente concepto de agravio deberá calificarse como fundado y suficiente para revocar la sentencia combatida, y que en su lugar se dicte una diversa en la que se condene a la actora ***** al pago de los gastos y costas judiciales al haber resultado la única parte vencida en juicio.

SEGUNDO.- La sentencia de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés viola, en perjuicio de mi representada, lo dispuesto por los artículos 1, 113, 129 y 130 del Código de Procedimientos Civiles el Estado de Tamaulipas, en relación con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo y la tesis jurisprudencial bajo rubro: “COSTAS. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS SUMARIOS CIVILES, AUN CUANDO NO SE HAYA RESUELTO EL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”, así como los principios de legalidad y debida motivación; y se conculcaron tales preceptos normativos en atención a que el A-quo pese haber declarado como IMPROCEDENTE LA ACCIÓN intentada por la parte actora, NO la condenó al pago de gastos y costas, basándose en la incorrecta premisa de que supuestamente “no procedió la acción principal ejercitada por la actora, ni la acción que en reconvención hizo valer la demandada por lo que cada parte

deberá reportar las que hubiere erogado, atento a lo ordenado por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado”; no obstante que en la especie la hoy apelante NO EJERCIÓ ACCIÓN RECONVENCIONAL en contra de la actora, como erróneamente lo consideró el A quo en la sentencia definitiva, lo que supone una clara violación en perjuicio de mi representada a los preceptos antes señalados, Y EN LA NEGATIVA A CONDENAR A COSTAS A LA ACTORA BAJO UNA INCORRECTA MOTIVACIÓN, circunstancia que deberá ser analizada por este Tribunal de Alzada al emitir la resolución que por derecho corresponda.

El artículo 1 del Código del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas establece que las disposiciones de dicha codificación regirán en los asuntos civiles que se sustancien en la entidad, además de que el proceso en los asuntos de carácter civil será de estricto derecho, como se transcribe:

“ARTÍCULO 1°.”...

En estrecha relación, el numeral 2 del citado Código Adjetivo Civil, establece que la observancia de las normas procesales es de orden público, por lo que la tramitación y resolución de los asuntos ante los Tribunales se regirán conforme a dicho código, cuyas normas esenciales puedan alterarse ni renunciarse, ello como se desprende a continuación:

“ARTÍCULO 2°.”...

Todo lo anterior, constituyen las bases del llamado principio de legalidad, que obliga a los tribunales de la entidad a apearse al texto expreso de la ley para la sustanciación y resolución de los asuntos sometidos a su competencia, cuyas formalidades deben observarse en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de quienes acuden ante aquellos a obtener una sentencia.

En efecto, el PRINCIPIO DE LEGALIDAD implica que todas las autoridades tienen la obligación de actuar de conformidad con las normas que les facultan para ello, a fin de que permitir al gobernado conocer cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado en un marco de competencia formal y material, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria, emitiendo únicamente los actos jurídicos que les son permitidos por la ley en un caso en concreto; siendo que a la postre, siempre que se cumpla a cabalidad con el principio de legalidad se salvaguarda también la seguridad jurídica de los gobernados. Robustece lo anterior el siguiente criterio legal:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA



REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.”...

Por otro lado, el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas impone a los juzgadores la obligación de que las resoluciones que emitan sean congruentes con las promociones de las partes y con todas las constancias que integran el expediente de origen, con base en las cuales deberá resolver las peticiones de las partes con el fin de guardar un orden lógico y concatenado en la integración del proceso. A continuación se transcribe el artículo de referencia:

“ARTÍCULO 113...”

De lo anterior, se desprende el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA mismo que establece por una parte que las resoluciones se deben dictar de conformidad con la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes y las constancias que obren en autos (congruencia externa), y por otra, que dichas resoluciones no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna). Lo anterior, se robustece con los siguientes criterios legales:

“EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO.”, “SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.”, CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS APSECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ES EL QUE LO CONTIENE.”...

Por último, pero de la mayor relevancia en el caso concreto, el principio de DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, que se encuentra íntimamente vinculado al de legalidad, obliga a todas las autoridades a que su actuación vaya acompañada de la exposición de los preceptos legales que la facultan para obrar en el sentido que pretende, y en señalar con claridad cuáles son las circunstancias de derecho que permiten adecuar el caso concreto a la hipótesis normativa.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.”...

En tal virtud, cabe retomar que el principio de debida fundamentación y motivación, acorde a la interpretación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia firme, no se traduce únicamente en la obligación de las autoridades de citar preceptos legales vigentes a la fecha de emisión del acto que se trate, SINO QUE AL SER UNA GARANTÍA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD, LAS AUTORIDADES DEBEN EXPRESAR LAS RAZONES DE DERECHO Y LOS MOTIVOS DE HECHO CONSIDERADOS PARA SU DICTADO, LOS CUALES DEBERÁN SER REALES,

CIERTOS E INVESTIDOS DE LA FUERZA LEGAL SUFICIENTE PARA PROVOCAR EL ACTO DE AUTORIDAD.

Lo anterior se corrobora con el siguiente criterio legal:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”...

De tal suerte, ya que no basta que la autoridad cite los preceptos y motivos que supuestamente le facultan para actuar en determinado sentido, pues resulta necesario además que los fundamentos y motivos que expresa sean reales y adecuados.

Por lo anterior, resulta necesario tener clara la distinción entre la ausencia total y la indebida fundamentación y motivación, entendiendo el primero falta u omisión total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste. Resultando importante considerar que el derecho fundamental de acceso a la justicia únicamente se garantiza cuando las autoridades cumplen con ambas obligaciones. Lo anterior guarda sustento en la siguiente jurisprudencia:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.”...

A través del cumplimiento de las mencionadas obligaciones a cargo de la autoridad, se garantiza el derecho fundamental de seguridad jurídica en su faceta de interdicción a la arbitrariedad, ya que se evita dejar al gobernado en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión al no saber cuál sería la forma en que una autoridad podrá actuar. Tal cuestión se robustece con el siguiente criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.”...

Ahora bien, de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas dispone que la condena en costas será a cargo de la parte vencida. De manera textual dicho artículo señala lo siguiente:



“ARTÍCULO 130.”...
(énfasis añadido)

Es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 183/2012, estableció que la condena en costas se refiere al pago que debe exigirse a la parte que perdió para resarcir los gastos que el proceso jurisdiccional correspondiente ocasionó a la parte absuelta, por las diligencias que promueva o por la remuneración del procurador o patrono cuando fueran abogados legalmente autorizados para ejercer la profesión.

De manera textual señaló lo siguiente:

“En relación con la materia de estudio, es conveniente precisar que el término costas dentro de un procedimiento jurisdiccional se refiere al pago que debe exigirse a la parte perdedora para resarcir los gastos que el proceso jurisdiccional correspondiente ocasionó a la parte absuelta, por las diligencias que promueva o por la remuneración del procurador o patrono cuando fueran abogados legalmente autorizados para ejercer la profesión.” (énfasis añadido).

En este sentido, en dicha resolución nuestro Máximo Tribunal determinó que el Juzgador siempre deberá condenar en costas a quienes se ubiquen en los siguiente supuestos (I) El condenado en juicio y el que lo intente si no obtiene resolución favorable; (II) El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; y (III) El que intente juicio en que se haya declarado procedente la excepción de cosa juzgada, en cuyo caso, se duplicarán las costas a favor de la parte demandada. Dicha contradicción de tesis dio lugar al siguiente criterio de jurisprudencia emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala lo siguiente:

“COSTAS. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS SUMARIOS CIVILES, AUN CUANDO NO SE HAYA RESUELTO EL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”...

En este sentido, del texto de la jurisprudencia antes señalada, se advierte que la condena en costas SIEMPRE SE IMPONDRÁ cuando la parte actora no se hubiere dictado sentencia definitiva a su favor.

Criterio que en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, resulta de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país.

Así, en total contravención a lo antes expuesto, mediante sentencia definitiva de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés el A-quo de manera totalmente ilegal determinó que en el caso que nos ocupa no resultaba procedente condenar a la parte actora ***** **, no obstante que se había declarado la improcedencia de la acción intentada por esta en contra de mi mandante ***** **, S. DE R.L. DE C.V., bajo la incorrecta motivación, para ello que toda

vez que mi representada había presentado acción de reconvencción en contra de la actora, y toda vez que ambas acciones (principal y reconvenccional) resultaron improcedentes, lo conducente era declarar la compensación de la condena a costas, sin embargo, es de precisar a sus Señorías que mi mandante NO PROMOVIO ACCIÓN DE RECONVENCIÓN EN CONTRA DE LA ACTORA. De manera textual dicha resolución de señala lo siguiente:

“Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez considera que la parte actora, no justificó uno de los elementos constitutivos de su acción; por lo que se declara la IMPROCEDENCIA del JUICIO ORDINARIO CIVIL PLENARIO DE POSESIÓN promovido por ***** *****, en contra de la persona moral denominada ***** *****, S. DE R.L. DE C.V., por conducto de su Representante Legal, al no haber acreditado la parte actora los hechos constitutivos de su acción, lo anterior en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; por tanto resulta innecesario abordar el estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada.

En consecuencia, se absuelve a la parte demandada la persona moral denominada ***** *****, S. DE R.L. DE C.V., por conducto de su Representante Legal, del cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones exigidas por la parte actora.

De conformidad con el artículo 618 del Código de Procedimientos civiles vigente en el Estado, al resultar la parte actora vencida en éste juicio, pierde en definitiva en beneficio de la parte demandada la posesión del bien inmueble reclamado, quedando impedido legalmente para hacer uso de interdictos sobre el bien que ha sido materia de éste litigio.

No se hace especial condenación respecto de gastos y costas en virtud de que no procedió la acción principal ejercitada por la actora, ni la acción que en reconvencción hizo valer la demandada por lo que cada parte deberá reportar las que hubiere erogado, atento a lo ordenado por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.”

(énfasis añadido)

En efecto, resulta de la mayor relevancia para sus Señorías considerar que el A-quo de manera totalmente incongruente consideró que no procedía condenar al pago de gastos y costas a la parte actora, toda vez que no había procedido la acción de reconvencción hecha valer diversa parte demandada, sin embargo, de las constancias que obran en autos del presente juicio, ***** *****, S. DE R.L. DE C.V., NO PRESENTÓ RECONVENCIÓN en contra de la parte actora.

Es importante señalar que el único que presentó dicha acción de reconvencción, fue el C. ***** ***** en su calidad de tercero llamado a juicio, y NO así por mi representada. En tal sentido es clara la incongruencia de la



resolución combatida, pues en la misma se consideró como si ***** ***** ***** , S. DE R.L. DE C.V., también hubiera presentado acción de reconvención, sin embargo, dicha circunstancia es TOTALMENTE FALSA, luego entonces, y toda vez que se declaró improcedente la acción intentada por la parte actora ***** ***** ***** , sin que mi representada haya promovido la acción de reconvención alegada falsamente por el A-quo, lo conducente es CONDENAR A LA PARTE ACTORA AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS a efecto de que mi mandante tenga la posibilidad de que se le resarzan los gastos que realizó debido al incorrecto llamamiento al presente juicio.

De ese modo, queda demostrado que la sentencia de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés violó, en perjuicio de mi representada, lo dispuesto por los artículos 1, 113, 129 y 130 del Código de Procedimientos Civiles el Estado de Tamaulipas, en relación con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo y la tesis jurisprudencial bajo rubro: "COSTAS. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS SUMARIOS CIVILES, AUN CUANDO NO SE HAYA RESUELTO EL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)", así como los principios de legalidad y debida motivación; y se conculcaron tales preceptos normativos en atención a que el A-quo pese haber declarado como IMPROCEDENTE LA ACCIÓN intentada por la parte actora, NO la condenó al pago de gastos y costas, basándose en la incorrecta premisa de que supuestamente "no procedió la acción principal ejercitada por la actora, ni la acción que en reconvención hizo valer la demandada por lo que cada parte deberá reportar las que hubiere erogado, atento a lo ordenado por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado"; no obstante que en la especie la hoy apelante NO EJERCIÓ ACCIÓN RECONVENCIONAL en contra de la actora, como erróneamente lo consideró el A quo en la sentencia definitiva, lo que supone una clara violación en perjuicio de mi representada a los preceptos antes señalados, Y EN LA NEGATIVA A CONDENAR A COSTAS A LA ACTORA BAJO UNA INCORRECTA MOTIVACIÓN, circunstancia que deberá ser analizada por este Tribunal de Alzada al emitir la resolución que por derecho corresponda.

En términos de lo apuntado, este Tribunal de Alzada puede válidamente concluir que las apuntadas violaciones generan un agravio en contra de mi representada, toda vez que traen como consecuencia la indebida absolución de mi contraparte respecto del pago de gastos y costas judiciales, por lo que el presente concepto de agravio deberá calificarse como fundado y suficiente para revocar la sentencia combatida, y que en su lugar se dicte una diversa en la que se condene a la actora ***** ***** ***** al pago de los gastos y costas judiciales al haber resultado la única parte vencida en juicio."

--- Los agravios del tercero interesado ***** , por medio de su autorizado ***** , son los siguientes:

“1) Por auto de 11 de octubre de 2021, se tuvo al tercero llamado a juicio el C. ***** , demanda a mi representado como prestación “La nulidad del contrato de compraventa de fecha ***** celebrado entre los ***** , ***** con la C. ***** , con el carácter de vendedores y la C. ***** como compradora, pasada ante la Fe del Lic. ***** Notario Público número ***** con residencia en este distrito, la cual obra dentro del Volumen ***** del protocolo a su cargo escritura identificada con número ***** siendo objeto de este contrato la fracción ***** ubicada en terrenos de lo que fuera el ex ejido ***** PRESTACIONES. 1.- La nulidad del contrato de compraventa de fecha ***** celebrado entre los CC. ***** , ***** , ***** con la C. ***** con el carácter de vendedores y la C. ***** como compradora, pasada ante la Fe del Lic. ***** Notaria público número ***** con residencia en este distrito, la cual obra dentro del Volumen ***** del protocolo a su cargo escritura identificada con numero ***** objeto de este contrato la fracción ***** ubicada en terrenos de lo que fuera el exejido *****”, entre otras cosas.

2) Mediante auto de fecha de septiembre del 2022, se tuvo a mi representado a contestar la demanda interponiendo excepciones, en la sentencia que se impugna no se tiene a mi representado como demandado en reconvención, siendo que del escrito inicial de reconvención se desprende que se le reclamaron a mi representado prestaciones de nulidad mismas que de haberse encontrado precedentes hubieran sido afectado en grado predominante.

3) Ahora bien, como se desprende de las constancias de autos dentro de la misma se le demandaron prestaciones a mi representado y este contesto la demanda oponiendo excepciones, pero de la sentencia que se impugna no se desprende que el A quo haya estudiado las excepciones y mucho menos haya absuelto a mi representado de las mismas, ni mucho menos se desprende se le haya condenado a gastos y costas a la actora en reconvención, lo que causa a mi representado los siguientes:

PRIMERO.- Violación a lo dispuesto por los artículo 112 fracción IV, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, en relación con los Principios de legalidad y Congruencia que deben ser consubstanciales a todo procedimiento judicial.

a) En efecto, como es de con id derecho las resoluciones judiciales aluden a solicitudes y promociones presenta as por las partes, cuando el juzgador



después de haber conocido lo que se pretende en la solicitud, aunado a las actuaciones del procedimiento judicial ligado a la ley que se aplica, se forma un criterio y produce una resolución en el ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que en su concepto y conforme a derecho procede, en congruencia con lo aducido por las partes.

b) Así mismo, las resoluciones judiciales emitidas por los diferentes órganos jurisdiccionales se encuentran reguladas por Principios Generales de Derecho implícitos en los diferentes artículos de la Ley de la Materia, los cuales deben ser consubstanciales a toda resolución judicial emitida por los órganos correspondientes, como lo son los Principios de Interés a Obrar, Equidad y Congruencia.

c) Nuestra Legislación Procesal Civil regula en forma exhausta tanto la forma del contenido de las resoluciones, siendo obvio que no solo debe existir una congruencia interna de las resoluciones judiciales si no también externa, por lo que resulta de vital importancia que dentro del proceso se encuentre una correlación directa entre las pretensiones de las partes y lo resuelto por la autoridad jurisdiccional, ya que sería contradictorio que en una resolución judicial contenga pretensiones que no fueron materia de la litis, que no fueron alegadas por las partes o simplemente que la norma legal aplicable no le confiera a la autoridad responsable facultades para actuar de talo cual manera.

Dicho Principio se encuentra contemplado por los artículos 112 fracción IV, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULOS 113, 115...”

d) Este principio regula las resoluciones mismas que deben dictarse en concordancia con la pretensión o promoción de la parte y la resolución judicial que recaiga a la misma, siendo el caso que el aquo en la resolución que se impugna no se tiene a mi representado como demandado en reconvención, siendo que del escrito inicial de reconvención se desprende que se le reclamaron a mi representado prestaciones de nulidad mismas que de haberse encontrado precedentes hubieran sido afectado en grado predominante. e) Así las cosas, es obvio que el Juez de Origen aun y cuando menciona la excepción y que mi representado contesto interponiéndola no hace referencia sobre la condena o absolución de las prestaciones reclamadas a mi representado.

f) En esa tesitura la resolución que se impugna causa agravio a mi representado violando en mi perjuicio el Principio de Legalidad y Congruencia, toda vez que inobserva los artículos 113, 14 y 115 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, puesto que no resuelve en forma

exhaustiva lo hecho valer por mi representado en el escrito de contestación de demanda en vía de excepción.

g) Así las cosas, debemos tomar en consideración que de una correcta interpretación de lo dispuesto en los artículos 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, se llega a la conclusión de que en la resolución, es la solicitud o promoción de las partes lo que da jurisdicción al Tribunal para que éste tenga facultad de analizar las diferentes cuestiones, lo que debe llevarse a cabo en forma congruente contrario a lo que llevo a cabo la autoridad responsable, el cual no se tiene a mi representado como demandado en reconvención, siendo que del escrito inicial de reconvención se desprende que se le reclamaron a mi representado prestaciones de nulidad mismas que de haberse encontrado procedentes hubieran sido afectado en grado predominante.

Lo anterior ha sido sustentado por Nuestros Más Altos Tribunales al emitir la siguiente tesis jurisprudencial:

“SENTENCIA INCONGRUENTE.”...

h) Así pues, es de conocido derecho que la actividad de los Jueces está regulada por la ley en este caso el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, por lo que el A quo no tiene otras facultades más que la que la ley en mención le confiere y su actividad jurisdiccional debe estar estrictamente apegada a derecho, bajo pena de nulidad, por lo que si la ley en la materia ordena realizar un estudio exhaustivo y sucinto en la sentencia de la contestación y excepciones, el A quo se encuentra obligado a llevarlo a cabo una declaración relacionada con las prestaciones reclamadas a mi representado, absolviéndolo o condenarlo.

Así las cosas, es evidente que la resolución que se impugna es infundada, por lo que se considera que este H. Tribunal deberá revocar la misma dictando una en la que de conformidad con los fundamentos y motivos se pronuncie sobre la absoluciones o improcedencia de la prestaciones reclamadas a mi representado, en relación con las cuestiones que e A quo dejo de largo y omitió pronunciarse.

SEGUNDO AGRAVIO.- Violación a lo dispuesto por los artículos 112, 113, 115 y 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, en relación con los Principios de Legalidad y Congruencia que deben ser consubstanciales a todo procedimiento judicial.

a) En efecto, como es de conocido derecho las resoluciones judiciales aluden a solicitudes y promociones presentadas por las partes, cuando el juzgador después de haber conocido lo que se pretende en la solicitud, aunado a las actuaciones del procedimiento judicial ligado a la ley que se aplica, se forma un criterio y produce una resolución en el ejercicio de la función jurisdiccional, decide



lo que en su concepto y conforme a derecho procede, en congruencia con lo aducido por las partes.

b) Así mismo, las resoluciones judiciales emitidas por los diferentes órganos jurisdiccionales se encuentran reguladas por Principios Generales de Derecho implícitos en los diferentes artículos de la Ley de la Materia, los cuales deben ser consubstanciales a toda resolución judicial emitida por los órganos correspondientes, como lo son los Principios de Interés para Obrar, Equidad y Congruencia.

e) Nuestra Legislación regula en forma exhausta tanto la forma del contenido de las resoluciones, siendo obvio que no sólo debe de existir una congruencia interna de la resoluciones judiciales si no también externa, por lo que resulta de Vital importancia que dentro del proceso se encuentre una correlación directa entre las pretensiones de las partes y lo resuelto por la autoridad jurisdiccional, ya que sería contradictorio que en una resolución Judicial contenga pretensiones que no fueron materia de la litis, que no fueron alegadas por las partes o simplemente que la norma legal aplicable no le confiera al A quo facultades para actuar de tal o cual manera.

Dicho Principio se encuentra contemplado por lo artículos 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, que dispone lo siguiente:

“Artículos 112, 113, 115...”

d) Este principio regula las resoluciones mismas que deben dictarse en concordancias con la pretensión o promoción de la parte y la resolución Judicial que recaiga a la misma, siendo el caso que nos ocupa la resolución definitiva de conformidad con lo dispuesto en los artículos antes transcritos deben resolver los puntos que hayan sido objeto del debate, aunado a la condena a la actora en reconvencción al pago de los gastos y costas del juicio.

e) En esa tesitura la resolución que se impugna viola en agravio y perjuicio de mi representada el Principio de legalidad y Congruencia, toda vez que inobserva del artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, omitiendo condenar a la actora al pago de gastos y costas, articulo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 118...”

f) Así pues, es de conocido derecho que la actividad de los Jueces está regulada por la ley en este caso el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, por lo que el A qui no tiene otras facultades más que la que la ley en mención le confiere y su actividad jurisdiccional debe estar estrictamente apegada a derecho, bajo pena de nulidad.



-No ha procedido el juicio ordinario civil plenario de posesión promovido por ***** , en contra de ***** , S. de R.L. de C.V.; resultando innecesario abordar el estudio de las excepciones opuestas por la demandada.

-No se impone especial condena en costas, porque no procedió la acción principal ni la reconvención.

--- Cabe puntualizar, que aún cuando no se vio reflejado en un punto resolutivo, al final del considerando cuarto la sentencia hizo la declaración en el sentido de que:

- La actora (original) vencida en el juicio, pierde en definitiva en beneficio de la demandada, la posesión del bien inmueble reclamado, quedando impedido legalmente de hacer uso de interdictos sobre el inmueble materia del litigio.

--- Frente a lo resuelto, la actora reconvencida ***** hace valer como violación al procedimiento, la inadmisión de la prueba de inspección judicial con asistencia de peritos en ingeniería topográfica, sobre la base de que, omitió indicar con toda precisión al ofrecer la prueba, la materia u objeto de inspección y su relación con algún punto del debate; contra lo cual argumenta, que sí señaló el objeto de la citada inspección judicial y sí la relacionó con los hechos litigiosos del presente juicio, tal como se observa del pliego de ofrecimiento, petitorio único que reza. "ÚNICO.- TENERME POR PRESENTANDO EN TIEMPO Y FORMA LAS PRUEBAS OFRECIDAS DE INTENCIÓN DE MI AUTORIZADA ADMITIENDO LAS MISMAS EN VIRTUD DE QUE ESTÁN OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y OBRAN SOBRE LOS HECHOS LITIGIOSOS".-----

--- Añade, que la no admisión de la prueba trajo como consecuencia que no pudiera acreditar un elemento de procedencia de la acción plenaria de

posesión.-----

--- Y, por último, que mediante dicha probanza se elaboraría un dictamen por experto en la materia, quien analizaría la información disponible en el expediente del caso, realizando mediciones topográficas de los linderos en disputa para posteriormente dar su opinión técnica al Juez, motivo por el cual, solicita la revocación de la sentencia.-----

--- La inconformidad que precede es de atenderse, pues en ella se revela claramente la causa de pedir de la apelante, consistente en la lesión que le causa a la actora la inadmisión de la prueba de inspección judicial con asistencia de peritos en ingeniería topográfica, y los motivos por los cuales el proceder del Juez primario resulta ilegal.-----

--- Asimismo, hace patente que la irregularidad denunciada trascendió al resultado fallo, toda vez que, manifiesta que con ello se le impidió demostrar un elemento de procedencia de la acción plenaria de posesión.-----

--- Además, se trata de una violación sostenida, no consentida, lo que posibilita su estudio en el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; lo anterior, porque la disidente agotó el recurso de revocación regulado por los artículos 914 y 915 del citado ordenamiento, contra el auto de (13) trece de diciembre de (2022) dos mil veintidós, que desechó la prueba en comento, empero, no obtuvo resultado favorable como se advierte de la resolución de (20) veinte de enero de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- El agravio es fundado, por las siguientes razones:-----

--- Dentro de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el de acceso a la



justicia, el cual, entre otras características, implica que el juicio del que deriven actos privativos, se debe desarrollar cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra el derecho a probar, así como el de tutela judicial efectiva, que estatuye la prevalencia del fondo sobre la forma (tercer párrafo del artículo 17 Constitucional).-----

--- El principio de acceso a la justicia debe observarse en concordancia con el diverso de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria.-----

--- Dicho criterio corresponde a la jurisprudencia con registro digital 2002600, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, materia constitucional, tesis: I.3o.C. J/4 (10a.), página: 1829, que reza:

“PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO. En aplicación de estos principios, inspirados en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están obligados: a interpretar las disposiciones procesales en el sentido

más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción); a apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsanción de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones).”

--- En relación al derecho de probar, el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, establece:

“ARTÍCULO 286.- Las partes tienen libertad para ofrecer como medios de prueba, los que estimen conducentes a la demostración de sus pretensiones, y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el juzgador.”

--- No obstante la libertad enunciada en el precepto anterior, el ordenamiento en consulta contiene diversas exigencias para la aportación de elementos probatorios al juicio.-----

--- Al efecto, el diverso 288 del ordenamiento procesal en consulta, dispone:

“ARTÍCULO 288.- El término de prueba ordinario se dividirá en dos períodos comunes a las partes. El primero constará de la mitad del número de días que corresponda al común que el juez fije; tendrá por objeto proponer en uno o varios escritos las pruebas respectivas, y en ellos se expresará con claridad los hechos que se trata de probar, el lugar, tiempo, forma y demás requisitos que sean



necesarios para decretar su recepción; de otra manera no se tendrán por ofrecidas. El segundo, para ejecutar y recibir las que hubiesen propuesto los interesados, el cual no excederá de los días que falten para completar el total concedido. A petición de parte, o si el juez lo estima necesario, se recibirán dentro del primer período, según las circunstancias, una o varias de las pruebas hasta entonces ofrecidas.”

--- Del precepto transcrito se obtiene como requisito general para el ofrecimiento de las pruebas:

- Expresar con claridad los hechos que trata de probar su oferente, el lugar, tiempo y forma y demás requisitos para decretar su recepción.

--- De la satisfacción del aludido requisito depende que el Juez las admita o las tenga por no ofrecidas.-----

--- En relación a la prueba de reconocimiento o inspección judicial, el artículo 358 del ordenamiento procesal en consulta establece:

“**ARTÍCULO 358.-** A solicitud de parte pueden verificarse inspecciones o reconocimientos de lugares, de cosas, muebles o inmuebles, o de personas. Deberá indicar con toda precisión al ofrecer la prueba, la materia u objeto de la inspección y su relación con algún punto del debate; de otra manera no será admitida.”

--- Dicho precepto establece como requisito particular para la admisión de la prueba en cita, que el oferente indique:

- La materia u objeto de la inspección.
- Su relación con algún punto del debate.

--- Ahora bien, en cuanto a la prueba pericial, los diversos 338 y 339 de Código Adjetivo Civil local, señalan:

“**ARTÍCULO 338.-** La prueba pericial se ofrecerá expresando los puntos sobre los que debe versar y las cuestiones que han de resolver los peritos. La contraparte podrá adherirse a la prueba agregando nuevos puntos o cuestiones.”

“**ARTICULO 339.-** La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro del período de ofrecimiento por medio de un escrito en el que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre los que debe versar y hará la designación del perito de su

intención, teniendo a su disposición la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado y la de Peritos Valuadores registrados en el Gobierno del Estado, en caso de que quisiera hacer uso de las mismas para la designación correspondiente.

El Tribunal concederá, a las demás partes, el término de tres días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previéndoles que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, teniendo a su disposición la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado y la de Peritos Valuadores registrados en el Gobierno del Estado, en caso de que quisiera hacer uso de las mismas para la designación correspondiente.

Si pasado el término no hicieron el nombramiento que les corresponde, el tribunal de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado."

--- De las porciones normativas transcritas, se extrae como requisito para el ofrecimiento la prueba pericial:

- Formular las preguntas o se precisen los puntos sobre los cuales debe versar.
- Hacer la designación del perito de su parte.

--- Ahora bien, la interpretación de normas para su oportuno cumplimiento, debe atenderse al principio pro persona, previsto en el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, como criterio de selección de interpretación normativa, obliga a optar por la que favorezca la protección más amplia, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de esos derechos.-----

--- Preferencia que conlleva, se opte por la interpretación que más optimice un derecho fundamental, como en la especie, donde se ve comprometido el derecho de probar, parte esencial del derecho fundamental a una defensa adecuada, consagrado en el artículo 14 de la



Constitución Federal.-----

--- En tal evento, en apego al citado derecho fundamental, se considera indispensable analizar la norma aplicada, atendiendo a las restricciones que de ella se desprendan, esto, en relación a la prueba de reconocimiento o inspección judicial con asistencia de peritos en ingeniería topográfica, a fin de verificar de su ofrecimiento integral y de las circunstancias del caso, si la misma cumple las exigencias que la ley impone para su admisión.-----

--- Así, los numerales 358, 338 y 339, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, son claros en precisar los requisitos que debe cumplir el oferente de la prueba de reconocimiento o inspección judicial (indicar la materia u objeto de la inspección y su relación con algún punto del debate) y en cuanto a la prueba pericial (formular las preguntas o se precisen los puntos sobre los cuales debe versar y hacer la designación del perito de su parte), respectivamente, requisitos que acorde al texto legal, de no satisfacerse, traerá por consecuencia que la prueba no sea admitida.-----

--- No obstante, a criterio de la Sala, tal consecuencia no debe entenderse de manera estricta, sin atender a las particularidades del caso, y únicamente basarse en la falta, a primera vista, de uno de los requisitos formales ahí precisados; sino que, al ser un enunciado restrictivo, que implica la inadmisión de un medio de prueba, éste debe interpretarse de la manera que limite en menor medida el acceso a su derecho de defensa.---

--- Empero, sin dejar de lado, la finalidad y razón de ser de dicha probanza, además de la manera en que la oferente dio cumplimiento o intentó satisfacer los diversos requisitos de admisibilidad; ello, a fin de dilucidar si en la especie, verdaderamente se incumplió con los requisitos

previstos en la norma para su admisión, y no sólo fundarse en su mera falta formal.-----

--- Dicha interpretación, se considera la más ajustada al derecho fundamental de defensa integrante del debido proceso contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque favorece su respeto y ejercicio; estimar lo contrario, es decir, que ante la omisión formal de cualquiera de esos requisitos enumerados, se procediera a desechar la prueba, impediría el acceso al derecho de probar, sólo por el incumplimiento de un requisito formal, y sin tomar en cuenta si su necesidad y utilidad son evidentes, vulnerando de esta forma la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el mencionado artículo 14 constitucional.-----

--- Dicha interpretación no implica el desconocimiento de los presupuestos y criterios de admisibilidad de las pruebas, los cuales no pueden ser superados por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas, sino que implica que el Juez o Tribunal, en ejercicio de su función jurisdiccional, y realizando una interpretación *pro homine* de las exigencias establecidas para el ofrecimiento de la probanza de que se trate, decida sobre su admisibilidad, analizando las restricciones establecidas en la norma para su recepción, y analizando si éstas quedan superadas con los datos o la información aportada por la oferente, en relación a las circunstancias que rigen el caso concreto, para advertir si en base a éstas, es dable la admisión de la prueba.-----

--- De esta manera, si la autoridad judicial observa de la conducta procesal de la oferente, su indudable intención de cumplir cabalmente con tales



requisitos, advirtiéndose en todo momento, que su pretensión es la admisión de la prueba para acreditar sus defensas, así como la trascendencia de la prueba, por su finalidad y función, a fin de privilegiar la tutela jurisdiccional efectiva reconocida como derecho humano, debe admitirla.-----

--- Sin que tal decisión implique el reconocimiento de que por regla general y de manera invariable sea admisible una prueba como la ofertada por la actora inconforme cuando no se cumple con alguna de las formalidades previstas por la norma, sino que debe atenderse a las circunstancias actualizadas en el caso concreto. Así, cuando no resulte claro que la parte oferente intentó aportar la totalidad de los requisitos formales impuestos por la norma, y la imposibilidad de ello, o bien, no efectúe manifestación o solicitud alguna que ponga de manifiesto su pretensión de obtener la admisión de dicha probanza, demostrándose con ello, su desinterés por dar cumplimiento a las formalidades señaladas en la norma para su admisión, es claro su incumplimiento, y este, podría dar lugar al desechamiento de la prueba.-----

--- Clarifica el razonamiento que antecede, la tesis con registro digital 2005138, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, materia constitucional, civil, tesis 1a. CCCXXXVIII/2013, página 534, que dice:

"PRUEBAS. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU OFRECIMIENTO NO DEPENDE DE SU OMISIÓN FORMAL, SINO DEL JUICIO DEL TRIBUNAL DONDE CONSIDERE SU FINALIDAD Y PERTINENCIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El citado precepto, permite dos posibles interpretaciones: 1) la que

considera que ante la omisión formal de cualquiera de los requisitos, procede desechar la prueba, sin hacer consideración alguna a las circunstancias del caso para valorar la necesidad o utilidad de la información omitida; y, 2) aquella según la cual, la norma no impone el desechamiento automático de las pruebas respecto a las cuales no se indique formalmente alguno de los requisitos, sino que se deja al prudente arbitrio del tribunal la valoración de las circunstancias del caso, con el fin de determinar si se tienen por cumplidas o no las cargas impuestas en el precepto, en atención a su finalidad y razón de ser que se traduce en proporcionar al juez la información estimada útil y necesaria para facilitar su labor al resolver sobre la admisibilidad de los medios probatorios, así como para tomar las providencias necesarias en su preparación y desahogo, en atención al régimen legal de la prueba, según el cual, sólo los hechos controvertidos son objeto de ella, además de que las pruebas deben ser pertinentes respecto de los hechos a demostrar para evitar el empleo de tiempo y demás recursos en pruebas intrascendentes o impertinentes, que redunden en dilaciones indebidas del procedimiento. Esta segunda interpretación se considera la más ajustada al derecho fundamental de defensa, integrante del debido proceso contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque favorece su respeto y ejercicio; de ahí que el tribunal, al analizar la admisión de las pruebas ofrecidas en el juicio ordinario civil, debe actuar con la flexibilidad necesaria que requieran las circunstancias de cada caso y no sólo fundar su decisión en el incumplimiento formal de los requisitos que prevé el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; esto es, debe expresar, en el caso de considerarlos insatisfechos, los motivos por los cuales considera incumplidos dichos requisitos para proceder al desechamiento de las pruebas. Así, pueden considerarse cumplidos los requisitos si de la información que proporcione el oferente y las remisiones que haga a su demanda o contestación, se adviertan con claridad los hechos específicos que busca demostrar con cada prueba, así como los motivos por los cuales considera que con tales elementos los acreditaría, aunque no los haga explícitos formalmente; por el contrario, cuando no resulte claro o fácil relacionar las pruebas ofrecidas con los hechos específicos a demostrar, la satisfacción de la carga es más gravosa porque sus



fines quedarán insatisfechos, con lo cual daría lugar al desechamiento de los medios probatorios."

--- Ahora bien, del escrito presentado el (9) nueve de diciembre de (2022) dos mil veintidós, se advierte que la actora reconvenida ofreció, entre otras, la prueba de inspección judicial con asistencia de peritos en ingeniería topográfica; proporcionó el nombre del perito de su intención y su domicilio; precisó los puntos sobre los cuales debía versar y las cuestiones que debían resolver los peritos; finalmente, en el petitorio único solicitó que fuesen admitidas sus pruebas por haberlas ofrecido conforme a derecho y porque obran sobre los hechos litigiosos, instando a que se señalara día y hora para su desahogo.-----

"[...]

10.- LA INSPECCIÓN JUDICIAL CON ASISTENCIA DE PERITOS EN INGENIERÍA TOPOGRÁFICA, designando como Perito de intención de mi Autorizada para que comparezca al desahogo de la presente Prueba al Ingeniero ***** , can domicilio ubicado en la Calle ***** Colonia ***** , de esta Ciudad, a quien me comprometo a presentar ante ese Juzgado para los efectos de la Aceptación y Protesta del Cargo de Perito ya citado, el día que se señale para tal efecto; debiendo versar dicha Probanza respecto de los siguientes puntos:

PREGUNTAS REALIZADAS A LOS PERITOS:

a).- Se solicita a los Peritos nombrados que verifiquen en campo las medidas que aparecen en la Escritura Número ***** . Volumen ***** , de fecha ***** , pasada ante la Fe del LIC. ***** , Notario Público Número ***** , en Ejercicio en esta Ciudad de, H. Matamoros, Tamaulipas, que corresponde al Lote ***** .

b).- Que digan los Peritos, una vez medida la Poligonal que se narra en la Escritura Número ***** , ***** , de fecha ***** , pasada ante la Fe del LIC. ***** , Notario Público Número ***** , en Ejercicio en esta Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, la barda colocada al Poniente del Terreno denominado Lote ***** , se encuentra delimitando correctamente el Terreno.

c).- Se solicita a los Peritos nombrados que verifiquen en campo las medidas que aparecen en la Escritura Número ***** , ***** , de fecha ***** , pasado ante la Fe del LIC. ***** , Notario Público Número ***** , en Ejercicio en esta Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, del Lote ***** .

d).- Se solicita a los Peritos nombrados una vez habiendo verificado en campo las medidas que aparecen en la Escritura Número ***** , Volumen ***** , de fecha ***** , pasado ante la Fe del LIC. ***** , Notario Público Número ***** , en Ejercicio en esta Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, del Lote ***** . Se encuentra dentro del polígono una superficie de terreno circulado con barda de block localizada al fondo del Lote ***** , colindando al Norte con ***** .

e).- Que digan los Peritos si en la colindancia Poniente del Terreno del Lote ***** . una vez habiendo verificado en campo las medidas que aparecen en la Escritura Número ***** , Volumen ***** , de fecha ***** , pasado ante la Fe del LIC. ***** , Notario Público Número ***** , en Ejercicio en esta Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, si existe una diferencia de Terreno excedente entre el limite del Terreno verificado en campo del Lote ***** y barda construida por el Propietario del Lote ***** . En caso de contestar Afirmativo que digan los Peritos las dimensiones y la superficie de este Terreno.

f).- Que digan los Peritos en el caso de ser cierto de la existencia de un Terreno excedente entre los limites del Lote ***** y la barda que delimita al Terreno del Lote ***** , a que Lote corresponde el terreno excedente.

g).- Que agreguen los Peritos, los planos construidos en el Levantamiento Topográfico realizado en campo motivo de esta diligencia, señalando sus vértices en coordenadas UTM ya que por tratarse de una Parcela Ejidal ***** del Ejido ***** deslindada por el INEGI sus vértices se determinaron bajo estos sistemas de coordenadas. Sistema Geodésico que nos permite perpetuar la posición de dichas coordenadas y volver a replantear en campo su posición correcta.

[...]

Por lo antes expuesto y fundado:

A USTED C. JUEZ, ATENTAMENTE PIDO:



únICO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma ofreciendo las Pruebas de intención de mi Autorizada; admitiendo las mismas en virtud de que están ofrecidas conforme a Derecho y obran sobre los hechos litigiosos; asimismo se señale día y hora para que tengan verificativo su desahogo."

--- De lo anterior se aprecia que, al ofrecer la prueba de inspección judicial con asistencia de peritos en ingeniería topográfica, la parte actora reconvenida cumplió con las formalidades y requisitos necesarios para su admisión, pues como puntos de la prueba, en esencia, pide: Que los peritos verifiquen en campo las medidas que aparecen en las escrituras de propiedad tanto del tercero llamado a juicio ***** , como de la actora reconvenida ***** ; verifiquen si existe una diferencia de terreno excedente en la colindancia y la barda que delimita dichos predios; agreguen los planos del levantamiento topográfico que realicen, señalando sus coordenadas mediante el sistema geodésico.-----

--- Dichos aspectos son parte integrante del debate de la acción plenaria de posesión: Mientras ***** , en el hecho (2) dos de su demanda sostuvo que la demandada ***** , S. de R.L. de C.V., (quien denunció a su arrendador *****), posee sin derecho una superficie de ***** metros cuadrados, con las medidas y colindancias que describe, de su propiedad; el tercero llamado a juicio ***** refiere que otorgó en arrendamiento a su denunciante ***** , S. de R.L. de C.V., el uso de ***** metros cuadrados, que la mayor parte le pertenece a él por haberla adquirido mediante operación de compraventa celebrada el ***** , con ***** , y que solamente la fracción de ***** metros cuadrados es propiedad de ***** (a quien denunció como tercero).-----

--- Por tanto, no existe razón jurídicamente válida para que el Juez inadmitiera la prueba de inspección judicial con asistencia de peritos en ingeniería topográfica, ofrecida por la actora reconvenida; lo que impone concluir, que la violación procesal destacada afectó las defensas de la ahora inconforme, trascendiendo al resultado del fallo, pues en éste se declara que la actora no justificó su acción, resolviendo improcedente el juicio plenario de posesión que promovió en contra de ***** ***** ***** , S. de R.L. de C.V., donde se llamó como terceros a ***** ***** ***** y ***** ***** ***** de apellidos ***** ***** ***** .-----

--- En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se declara que en la primera instancia se incurrió en violación al procedimiento que afectó las defensas de la parte la actora reconvenida, por tanto:

1.- Se revoca y deja insubsistente la sentencia apelada.

2.- Asimismo, se revoca el auto de (13) trece de diciembre de (2022) dos mil veintidós pronunciado por el Juez de primera instancia y, en su lugar, se determina lo siguiente:

a).- Se admite con citación de la parte contraria, la prueba de inspección judicial con asistencia de peritos en ingeniería topográfica, ofrecida por la actora reconvenida ***** ***** ***** , por conducto de su abogado autorizado ***** ***** ***** , a desahogarse conforme a los puntos a) al g) señalados en el apartado 10 del escrito de (9) nueve de diciembre de (2022) dos mil veintidós.

b).- Se tiene a la oferente designando como perito de su intención al ingeniero ***** ***** ***** , con domicilio en Calle ***** ***** ***** , de la Colonia ***** ***** ***** de Matamoros, Tamaulipas.



c).- Se concede a la demandada y a los terceros llamados a juicio, el término de tres días, contados a partir de la notificación de la llegada de autos al juzgado de origen, para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndoles que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, teniendo a su disposición la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado y la de Peritos Valuadores registrados en el Gobierno del Estado, en caso de que quisieran hacer uso de las mismas para la designación correspondiente. Si pasado el término no hicieron el nombramiento que les corresponde, el tribunal de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado.

d).- Las partes quedan obligadas a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, contados a partir de que se les tenga como tales, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar, el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa y, para el caso de que figuren en las listas oficiales del Poder Judicial del Estado y del Gobierno del Estado, bastará que adjunten el original o copia certificada de su registro, lo que acreditará su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria que en dicho documento se asiente; además de lo anterior, los peritos deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; en caso de que alguno de los peritos propuestos

no realice las manifestaciones que anteceden, o no acepte el cargo, el Juez hará de oficio, el nombramiento que a la oferente correspondía.

e).- Se reserva al Juez de primera instancia fije fecha y hora para la recepción de la prueba de que se trata y cite a las partes como en derecho corresponda.

3.- Una vez desahogada la prueba que antecede, se deberá dictar la sentencia que en derecho proceda.

--- **CUARTO.-** Toda vez que se revocó y dejó insubsistente la sentencia, los agravios vertidos por la demandada ***** *****, S. de R.L. de C.V., a través de su mandatario ***** *****, así como el tercero llamado en la reconvención ***** *****, por medio de su autorizado ***** *****, quedaron sin materia.-----

--- **QUINTO.-** Como en el caso ninguna de las partes actúo con temeridad o mala fe, con fundamento en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, no ha lugar a hacer especial condena en costas por la segunda instancia.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 1º, 16, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 286, 288, 319, 323, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Es fundado el agravio expresado por la actora reconvendida ***** *****, por conducto de su abogado autorizado ***** *****, en contra de la sentencia pronunciada el (28) veintiocho de abril de (2023) dos mil veintitrés, por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Matamoros, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca y deja insubsistente la sentencia apelada.-----

--- **TERCERO.-** Asimismo, se revoca el auto de (13) trece de diciembre de



(2022) dos mil veintidós pronunciado por el Juez de primera instancia y, en su lugar, se determina lo siguiente:

a).- Se admite con citación de la parte contraria, la prueba de inspección judicial con asistencia de peritos en ingeniería topográfica, ofrecida por la actora reconvenida ***** , por conducto de su abogado autorizado ***** , a desahogarse conforme a los puntos a) al g) señalados en el apartado 10 del escrito de (9) nueve de diciembre de (2022) dos mil veintidós.

b).- Se tiene a la oferente designando como perito de su intención al ingeniero ***** , con domicilio en Calle ***** , de la Colonia ***** de Matamoros, Tamaulipas.

c).- Se concede a la demandada y a los terceros llamados a juicio, el término de tres días, contados a partir de la notificación de la llegada de autos al juzgado de origen, para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndoles que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, teniendo a su disposición la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado y la de Peritos Valuadores registrados en el Gobierno del Estado, en caso de que quisieran hacer uso de las mismas para la designación correspondiente. Si pasado el término no hicieron el nombramiento que les corresponde, el tribunal de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado.

d).- Las partes quedan obligadas a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, contados a partir de que se les tenga como tales, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar, el original o copia



--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'RFPA/avch

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (321) trescientos veintiuno dictada el Jueves (21) veintiuno de septiembre de (2023) dos mil veintitrés, por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, constante de (38) treinta y ocho

páginas en (19) diecinueve fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como la identificación del inmueble. Información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.